

SECRETARIA. A despacho de la señora juez el presente proceso donde EMCALI ESP EICE presenta excepción de mérito al mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. Cali, 1 de abril de 2024.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 530

RADICACION	76001-31-05-003-2023-00574-00
EJECUTANTE	ALMA DEL CARMEN TORRES ESPINOSA 31.835.993
EJECUTADO	EMCALI EICE ESP
PROCESO	EJECUTIVO

Cali, 1 de abril de 2024

Visto el informe de secretaria que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto interlocutorio N° 243 del 13 de febrero de 2024, se libra mandamiento de pago contra EMCALI EICE ESP, ordenándosele que realice el pago de las obligaciones contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas a favor de la ejecutante.

Que EMCALI EICE ESP a través de apoderado judicial, el 13 de marzo de 2024, remite memorial, donde propone la excepción denominadas APLICABILIDAD DE LOS TÉRMINOS PARA EL PAGO DE SENTENCIAS, ACTUACIÓN INTERNA DE LA ENTIDAD PARA CONTAR CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL y OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Pasa entonces el despacho a exponer las siguientes consideraciones, al estudiarse el fundamento de las excepciones denominadas como "APLICABILIDAD DE LOS TÉRMINOS PARA EL PAGO DE SENTENCIAS, ACTUACIÓN INTERNA DE LA ENTIDAD PARA CONTAR CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL y OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES", estas no se sujetan a lo establecido del numeral 2 del artículo 442 ibidem, donde expresamente se dispone que cuando el título ejecutivo consista en una sentencia, como lo es en este caso, solo podrán alegarse las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN, O TRANSACCIÓN, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, razón por la cual se desestima tales excepciones propuestas por la apoderada de **EMCALI EICE ESP**.

Ahora bien, si en gracia de discusión se analiza el fundamento jurídico que alega la parte ejecutada, es preciso aclarar que respecto de la ejecución de las entidades públicas determinada en el inciso 2 del artículo 192 del CPACA invocado por la apoderada de la parte ejecutante, este no resulta aplicable al presente proceso ejecutivo laboral, por los siguientes motivos:

El artículo 100 del Código Procesal Laboral, establece la posibilidad de exigir el cumplimiento por vía ejecutiva de toda obligación "*originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...).*"

De la misma manera, el Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 145 del CPL, en su artículo 305 regula la ejecución de providencias judiciales en los siguientes términos: "*Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo (...).*"

Sobre la aplicación del artículo 192 del CPACA a los procesos ejecutivos laborales es preciso traer a colación la postura jurisprudencial reseñada en la decisión STL9627 del 3 de julio de 2019, M.P., RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, que viene sosteniendo la Sala de Casación Laboral la Corte Suprema, así:

"Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica,

cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335." Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral. Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación. Entonces el asunto fue definido en su oportunidad conforme lo solicitó Colpensiones en la sustentación del recurso, sin que valga hacer interpretaciones conforme lo hizo el Tribunal accionado con base en el principio iura novit curia. Ahora en gracia de discusión el artículo 307 del C.G.P. dispone ese plazo de diez meses para poder iniciar la ejecución, únicamente cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una entidad territorial, mas no para Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es Colpensiones. **Entonces el artículo 192 del CPACA que dispone un plazo para la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas, no es aplicable al proceso laboral sino la norma del Código General del Proceso ibídem que, conforme se explicó tampoco aplicaría para este caso, máxime cuando se trata de la ejecución de una sentencia que reconoce un derecho pensional"**.

Con todo lo anterior, es necesario advertir que, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del CGP o el indicado en el 192 de CPACA no es aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por el juzgado y el HTSC respectivamente, para el debido reconocimiento y pago de reajuste pensional como quiera que dicha norma, en materia de exigibilidad de providencias judiciales que servirían como título base de recaudo, se encuentra dirigida a la Nación o Entidades Territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como lo es la aquí ejecutada, ya que esta erige como una empresa prestadora de servicios públicos de carácter oficial transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

Finalmente, manifiesta el apoderado que la entidad ejecutada se encuentra en trámite para cumplir con las sentencias que se ejecutan, pues está realizando el trámite interno para la expedición de la resolución mediante el cual daría cumplimiento a lo ordenado por las sentencias que son objeto de ejecución, sin embargo, hasta el momento no lo ha realizado.

Así las cosas, y con base en lo anterior, no hay lugar a declarar probada las excepciones de APLICABILIDAD DE LOS TÉRMINOS PARA EL PAGO DE SENTENCIAS, ACTUACIÓN INTERNA DE LA ENTIDAD PARA CONTAR CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL y OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES. Quedando pendiente por cancelar a cargo de **EMCALI EICE ESP** las obligaciones objeto de ejecución, en este entendido y de conformidad con los artículos 74 del Código de Procedimiento Laboral y artículo 443 del CGP, se procede a seguir adelante con la ejecución en contra de EMCALI EICE ESP conforme al mandamiento de pago.

En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER como apoderado de EMCALI EICE ESP a la Dra. **HILDA MARCELA MANTILLA SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 63.514.286 expedida en Bucaramanga, titulada con Tarjeta Profesional N° 124.337 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que se otorgan en el poder aportado.

SEGUNDO: DESESTIMAR LAS EXCEPCIÓNES denominadas **APLICABILIDAD DE LOS TÉRMINOS PARA EL PAGO DE SENTENCIAS, ACTUACIÓN INTERNA DE LA ENTIDAD PARA CONTAR CON LA DISPONIBILIDAD**

PRESUPUESTAL y OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES, propuestas por la apoderada judicial de EMCALI EICE ESP en contra del mandamiento de pago aquí librado, por las razones expuestas.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución, en contra de EMCALI EICE ESP.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Código General del Proceso, advirtiéndole a las partes del proceso, especialmente a la parte ejecutante, que por no haberse establecido término por el legislador para que se cumpla con esa obligación que ahora les compete únicamente a ellas, el proceso debe quedar inactivo hasta tanto se presente dicha liquidación.

La Juez.,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

